



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 5 de Noviembre de 2020

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 102, al que se le remitirán. Este tribunal deberá proceder -con carácter urgente- a citar al interesado, interiorizarse sobre su situación actual y establecer la viabilidad y los alcances de las medidas de protección que pudieren corresponder. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de Morón, con asiento en Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 102, discrepan acerca de la competencia para conocer en la presente denuncia por violencia familiar.

En síntesis, mientras la magistrada provincial considera que corresponde dar intervención al foro del denunciante, en pos de una rápida respuesta a la situación de riesgo planteada; su par nacional se funda en que, según el artículo 5°, inciso 4°, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, deben tramitar ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del demandado, a elección del actor (nótese que conforme surge de las constancias de la causa, el 19 de diciembre de 2019, el juez nacional en una causa iniciada por el actor con el mismo objeto, se declaró competente por las mismas razones).

En tales condiciones y dada la insistencia del tribunal que previno, quedó trabado un conflicto negativo que debe dirimirse con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/1958 (texto según ley 21.708).

–II–

El peticionario, persona de 84 años de edad con domicilio en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cf. certificación de esta Procuración General que se acompaña), dirige su denuncia contra la hija y los nietos de su cónyuge fallecida. Relata una secuencia de malos tratos, hostigamiento verbal y abuso patrimonial, que habría culminado con su retiro de la casa familiar, sita en la localidad de Ituzaingó. En lo sustancial, requiere la prohibición de acercamiento a su actual residencia y el cese de cualquier intento de perturbación, intimidación y contacto; para cuya ejecución, con auxilio de la fuerza pública, propone que se notifique a la policía de esta Ciudad. Solicita también que, oportunamente, se le conceda autorización para retirar sus efectos personales y documentación del

inmueble en el que habitaba sito en Ituzaingó.

–III–

En materia de violencia familiar, resulta decisivo el lugar de residencia del supuesto damnificado, pues este criterio favorece la implementación oportuna y efectiva de la actividad protectoria, la optimización de recursos y la celeridad en la intervención (CSJN, en autos CSJ 488/2018/CS1, “F., M. D. c/G., M. A. s/protección contra la violencia familiar (ley 12.569)”, sentencia del 3 de mayo de 2018 y sus citas).

Corresponde, pues, ponderar especialmente que la presunta víctima reside en territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dato que conduce a atribuir la competencia a los jueces nacionales, por tratarse de un asunto urgente y de naturaleza preventiva, directamente referido a la integridad psicofísica del afectado (CSJN, Comp. 472, L. XLVIII, “I., N. E. c/ C. P., J. M. s/ protección contra la violencia familiar”, sentencia del 4 de septiembre de 2012).

Vale consignar que la solución contraria podría privar al peticionario de la implementación oportuna y efectiva de eventuales medidas protectorias, dado que el empleo directo de la fuerza pública -relativo a este tipo de remedios procesales- está vedado a los jueces fuera de la propia jurisdicción territorial (CSJN, en autos Comp. 199, L. XLIX, “A., A. M. c/ D, M. F. s/ protección contra violencia familiar - ley 12.569”, sentencia del 17 de septiembre de 2013; CSJ 1105/2019/CS1, “V., M.A. c/ C., M. s/ protección contra la violencia familiar (ley 12.569)”, sentencia del 17 de diciembre de 2019). Cabe señalar además que el propio denunciante acudió en primer lugar a la justicia nacional (v. sentencia del 30 de diciembre de 2019 del juzgado nacional agregada en copia y denuncia en sede provincial de fecha 7 de enero de 2020).

En el punto, interesa recordar que el principio de inmediatez integra la garantía de acceso a una tutela judicial efectiva y que su observancia se encarece en los casos de personas mayores de edad. En este sentido, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas

Mayores, aprobada por la República Argentina por ley 27.360 (B.O. 31/05/17), prevé que los Estados Parte se comprometen, entre otras cuestiones, a salvaguardar los derechos humanos de las personas mayores de edad, adoptando y fortaleciendo todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin de garantizar un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos, y prevenir, sancionar y erradicar todas aquellas prácticas que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor (arts. 4 incs. a) y c) y 31).

Sin perjuicio de lo expuesto, observo que la jueza provincial, en atención a la naturaleza de este asunto y habiendo hecho reserva expresa sobre su competencia, había dispuesto de manera provisoria, por 60 días susceptibles de prórroga, la prohibición de acercamiento de la demandada hasta un radio de 200 metros a la redonda del domicilio del señor O S , así como también de su lugar de trabajo, estudio o esparcimiento. Asimismo, ordenó el cese de todo acto violento contra el denunciante. No obstante ello, dado el vencimiento del plazo sin que se advierta una renovación de esa medida, sugiero la pronta intervención del tribunal competente, quien deberá citar con urgencia al interesado, interiorizarse sobre su situación y recabar las precisiones necesarias para establecer la viabilidad y alcances de las medidas de protección que pudieren corresponder.

–IV–

En tales condiciones, entiendo que los autos deben continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 102, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 19 de agosto de 2020.

**ABRAMOVIC  
H COSARIN  
Victor Ernesto**

Firmado digitalmente por  
ABRAMOVICH COSARIN Victor  
Ernesto  
Nombre de reconocimiento (DN):  
serialNumber=CUIL 20165543387,  
c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN  
Victor Ernesto  
Fecha: 2020.08.19 09:12:43 -03'00'